



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/101/2022

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/101/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE
ZAPATA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca Morelos a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la disminución del sueldo que venía recibiendo como [REDACTED], al no haber acreditado la **autoridad demandada**, las defensas que hizo valer, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento de Tlaltizapán
de Zapata, Morelos.

2. Presidente Municipal de
Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

3. Director General de Recursos
Humanos del H. Ayuntamiento de
Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Acto impugnado:

*“El detrimento (disminución) de mi
sueldo que venía recibiendo como
██████████ ██████████.” (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.



- LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
- LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- LSEGSOCSPPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció [REDACTED], demandando la nulidad del acto impugnado descrito en el Glosario que precede. Una vez subsanada la prevención por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**.

2. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas **Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra. Con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, y se hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.

3. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda.

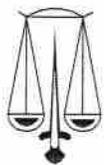
4. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

5. Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para contestar la demanda entablada en su contra.

6. Mediante diverso auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

Sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, se tuvieron por admitidos los documentos que las partes exhibieron en autos y que fueron del conocimiento de las partes.

7. La Audiencia de Ley se llevó a cabo el doce de abril de dos mil dieciocho, se procedió al desahogo de pruebas, por así permitirlo el estado procesal se continuó con la etapa de



alegatos, con fundamento en la fracción V del artículo 122 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se citó a las partes para oír sentencia definitiva³, misma que hoy se pronuncia al tenor de los capítulos siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

De igual forma, la competencia se sustenta, en la siguiente jurisprudencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como

³ Hoja 95 a la 97

a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.⁴

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de **LSSPEM**, que establece:

Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque el actor [REDACTED] manifestó desempeñarse con el cargo de [REDACTED] en el Municipio de Tlaltizapán, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que el actor realiza funciones propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la parte actora con las

⁴ Tesis: 2a./J. 51/2001, Segunda Sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época



autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1. Existencia del acto impugnado

La existencia de los actos impugnados, consistentes en:

"El detrimento (disminución) de mi sueldo que venía recibiendo como

[REDACTED]

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha sido negado por la autoridad demandada en la contestación que realizó; no obstante ello, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, presentados como pruebas por el actor, se puede apreciar la disminución de sus percepciones económicas, tal como se puede apreciar de las fojas 5 a 14 del sumario en cuestión, mismas que fueron exhibidas por la parte actora las cuales no fueron impugnadas por las **autoridades demandadas**, mismas que se detallan a continuación:

1.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de enero del dos mil veintidós** y el **quince de enero de dos mil veintidós**.

2.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo

comprendido entre el **dieciséis de enero del dos mil veintidós** y el **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**.

3.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de febrero del dos mil veintidós** y el **quince de febrero de dos mil veintidós**.

4.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de febrero del dos mil veintidós** y el **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**.

5.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de marzo del dos mil veintidós** y el **quince de marzo de dos mil veintidós**.

6.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós** y el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.

7.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de abril del dos mil veintidós** y el **treinta de abril de dos mil veintidós**.



8.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de mayo del dos mil veintidós** y el **quince de mayo de dos mil veintidós**.

9.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de mayo del dos mil veintidós** y el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

10.- La Documental: Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de junio del dos mil veintidós** y el **quince de junio de dos mil veintidós**.

Dichas documentales, consisten en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

⁵ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma **sin prueba en contrario que los desvirtúe**, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁶

(Lo resaltado no es de origen)

Con los cuales, como ya se dijo, se acredita la existencia de la disminución en el salario del actor, y con ello la existencia del acto impugnado.

5.2. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo,

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁸.

Ahora bien, al haberse realizado de oficio el análisis de las causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La controversia por dilucidar en el presente juicio está centrada en determinar si la disminución de las percepciones económicas de la parte actora, son ilegales como lo argumenta el actor, o si derivado de que el actor no contaba con los requisitos que establece la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, fue que se llevó a cabo de manera legal, el ajuste salarial, como lo argumentan las **autoridades demandadas**.

⁸ Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

6.2 Argumentos de las partes

Las razones de impugnación que vertió la actora en contra del **acto impugnado** se encuentran dispersas en su escrito inicial de demanda, sin que las haya hecho valer en un apartado especial.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁹

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto se encuentran a partir del párrafo anterior

⁹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 .

al apartado de "Expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución", se encuentran visibles en el capítulo de "HECHOS" las hojas 2 y 3, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁰

¹⁰ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



La **parte actora** manifestó como razones por las que impugna el acto, que:

Las **autoridades demandadas** violan sus derechos laborales y que cometen actos de arbitrariedad, que le perjudican directamente a su salario, al cual por ley tiene derecho, disminuyendo su salario sin ningún tipo de justificación, y sin que se encuentre en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 37 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, ni en las fracciones I a la VII del artículo 110 de la *Ley Federal del Trabajo*, y que por tanto, el que su salario se vea disminuido es contrario a derecho.

Las **autoridades demandadas** para sostener la legalidad del acto impugnado manifestaron que:

Que con motivo de la falta de requisitos establecidos por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y toda vez que el actor no se encuentra investido de la certificación necesaria para desempeñar el puesto que desarrollaba, es que se realizó el ajuste salarial, ello con base en el tabulador de sueldos de seguridad pública, ya que cuenta con la categoría de [REDACTED]; alega que en la Administración pasada, el actor prestó sus servicios como Jefe de Turno, y que, por ello percibía el sueldo que cita, y que actualmente ocupa el puesto como [REDACTED] y que por ello, resulta procedente el ajuste citado.

6.3 Estudio de los agravios

Este Tribunal en Pleno, considera que la defensa que hace valer la demandada es **inoperante**, lo anterior es así atendiendo a lo siguiente:

Las bases de la organización de los cuerpos policiacos las encontramos en el artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,¹¹ así como sus atribuciones fundamentales.

¹¹ "(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

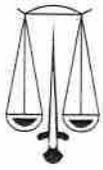
Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



Del mismo modo, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo primero,¹² que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En esta Entidad la **LSSPEM** indica en sus artículos 1, 2 bis y 3, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

¹² Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo *2 Bis.- El Gobernador Constitucional del Estado, como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, ejerce las atribuciones legales en materia de Seguridad Pública, por conducto del Secretario de Gobierno; **los elementos de Seguridad Pública Estatal se integran en una Unidad Administrativa denominada Comisión Estatal de Seguridad Pública**, así como en los Órganos Desconcentrados creados por Decreto legislativo o gubernativo, bajo el mando directo de un Comisionado Estatal de Seguridad Pública, dependiente del Secretario de Gobierno.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

De lo anterior destaca que en el Estado de Morelos la Ley que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

Ahora bien, la **LSSPEM** en su Título Tercero prevé quienes son las autoridades en materia de Seguridad Pública, sus atribuciones y competencia, y dispone que:

Artículo *47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

- a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;
- a) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;
- b) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;
- c) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes;
- e) La Policía Ministerial, y
- f) La Policía Especializada en Procesamiento de la Escena del Probable Hecho Delictivo;

II. Municipales:



a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

En el tema que nos ocupa tenemos que, la ley estatal antes mencionada en su artículo 78 fracciones XII y XIII dispone:

Artículo 78.- La Carrera Policial comprende el **grado policial**, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

...
XII. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

XIII. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la Carrera Policial.

De los preceptos legales antes analizados se advierte que, para la **relevación** de los **cargos administrativos o de dirección** no prevé que deba seguirse un procedimiento previo, para llevarlo a cabo. Y por el contrario si establece en la **LSSPEM** en su artículo 78 fracción XIII la atribución de relevar libremente a los integrantes en **cargos administrativos o de dirección**, en la estructura orgánica de la propia institución. **Con la salvedad de que deberá respetarse su grado policial.**

Ahora bien, las **autoridades demandadas**, alegan que en la administración 2019-2021, el actor ocupaba el cargo de [REDACTED] y que, por ello percibía el sueldo que reclama de [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, no acreditó fehacientemente su dicho, pues de las constancias que obran en autos, únicamente se desprende la siguiente prueba:

Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación con folio de certificación **1143**.

De la misma se advierte el oficio DSPTMyPC/EXT/0218-2022, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán, Morelos, en la que solicita el ajuste de salario del actor, señalando que ocupaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] teniendo el puesto de Agente Vial y que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 87, 88 apartado A) y B) de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, para poder desempeñar dicho cargo de Dirección en su estructura orgánica.

Sin embargo, dicha prueba no favorece a las **autoridades demandadas**, pues con ella lo que se acredita es que, si se llevó a cabo la disminución de salario, sin embargo, con ella no se acredita que, en efecto, el actor, haya ocupado el puesto de [REDACTED] como lo sería a través de su nombramiento, y que fue con dicho cargo que ganaba el



salario que reclama el actor, pues sumado a lo anterior, de las pruebas que obran en autos, las cuales han sido previamente valoradas, consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se desprende que del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintidós, el actor venía percibiendo el sueldo de [REDACTED] \$ [REDACTED] y que el puesto que desempeñaba, era de [REDACTED]. Tal como se desprende de la siguiente imagen:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, como se ha dicho anticipadamente, las **autoridades demandadas**, no acreditaron que en efecto el actor hubiera ocupado un cargo directivo y que, con motivo de dicho cargo, su sueldo era el que ahora reclama, pues como



TJA/5ªSERA/101/2022

hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del **acto impugnado**, en términos de lo disertado en el sub capítulo 6. 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar el pago de las diferencias que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7, quedando la cuantificación total sujeta a ejecución.

CUARTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TJA/5ªSERA/101/2022

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

10. FIRMAS

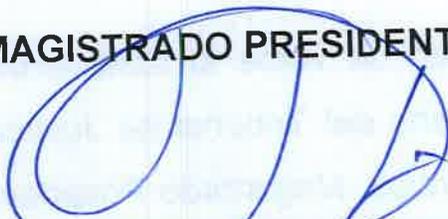
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁶; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁶ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

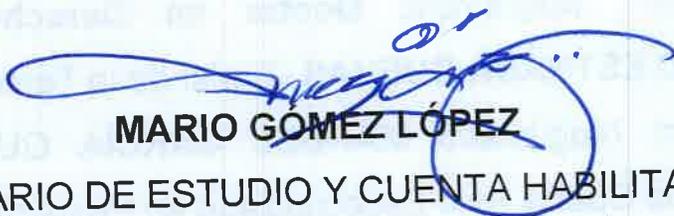
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ



**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

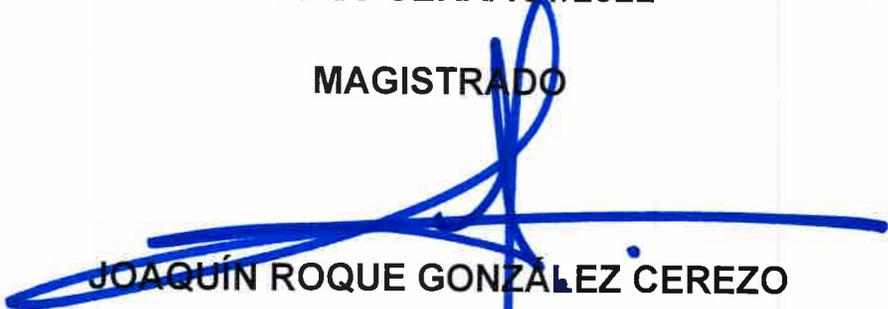


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/101/2022

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/101/2022, promovido por [REDACTED] contra actos de H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de agosto del dos mil veintitres. CONSTE.

YBG


"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

[Faint mirrored text and a large blue scribble are visible in this section, likely bleed-through from the reverse side of the page.]